

Versión Pública		
	Fecha de Clasificación	09/04/2018
	Área	Secretaría Ejecutiva
	Información Confidencial	Nombre del recurrente y correo electrónico
	Fundamento Legal	Art. 85 de la LTAIPEZ
	Rúbrica del titular del Área	

INSTITUTO ZACATECANO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

RECURSO DE REVISIÓN.
EXPEDIENTE: IZAI-RR-127/2018.
SUJETO OBLIGADO: LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS
RECURRENTE: *****
TERCERO INTERESADO: NO SE SEÑALA.
COMISIONADO PONENTE: C.P. JOSÉ ANTONIO DE LA TORRE DUEÑAS
PROYECTÓ: LIC. MIRIAM MARTÍNEZ RAMÍREZ

Zacatecas, Zacatecas, a veintidós de agosto del dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el Recurso de Revisión número **IZAI-RR-127/2018**, promovido por la C. ***** ante el INSTITUTO ZACATECANO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, en contra del ahora Sujeto Obligado LEGISLATURA DEL ESTADO, estando para dictar la resolución correspondiente, y

RESULTANDOS:

PRIMERO.- El día diecisiete de junio del año dos mil dieciocho, ***** le requirió información a la Legislatura del Estado vía PNT.

SEGUNDO.- En fecha veintinueve de junio del dos mil dieciocho, la Legislatura del Estado dio respuesta a la recurrente.

TERCERO.- La solicitante, inconforme con la respuesta recibida, por su propio derecho promovió el presente Recurso de Revisión ante este Instituto el día dos de julio del dos mil dieciocho.

CUARTO.- Una vez recibido el Recurso de Revisión ante este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (que en lo sucesivo llamaremos Instituto, Organismo Garante, Resolutor o Colegiado) le fue turnado al Comisionado C.P. José Antonio de la Torre Dueñas, ponente en el presente asunto, quien determinó su admisión y ordenó su registro en el libro de gobierno bajo el número que le fue asignado a trámite.

QUINTO.- El nueve de julio del año dos mil dieciocho, se notificó a las partes el recurso de revisión, vía Plataforma Nacional de Transparencia, así como mediante oficio 475/2018 a la Legislatura del Estado; lo anterior, con fundamento en el artículo 178 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas (que en lo sucesivo llamaremos Ley) y 56 del Reglamento Interior del Instituto (que en lo sucesivo llamaremos Reglamento Interior), a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

SEXTO.- El día diecisiete de julio del año en curso, la Legislatura del Estado remitió a este Instituto su escrito de manifestaciones.

SÉPTIMO.- Por auto dictado el día diecinueve de julio del año en curso se declaró cerrada la instrucción, con lo que el presente asunto quedó visto para Resolución, misma que ahora se dicta de acuerdo a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO.- De conformidad con lo previsto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 111, 114 fracción II de la Ley y 15 fracción X del Reglamento Interior; este Organismo Garante es competente para conocer y resolver los recursos de revisión que consisten en las inconformidades que pueden hacer valer las personas cuando es vulnerado su derecho a saber.

Se sostiene la competencia de este Organismo en razón del territorio y materia, porque su ámbito de aplicación es a nivel estatal, constriñe a todos los sujetos que forman parte de los tres poderes del estado, municipios, a los organismos autónomos, partidos políticos y todos aquellos entes que reciben recursos públicos; porque sus atribuciones van enfocadas a garantizar a la

sociedad el derecho de acceso a la información pública y el derecho de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

SEGUNDO.- La Ley en su artículo 1º advierte que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Zacatecas. Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y de los Municipios, organismos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos y de asociaciones civiles, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos estatal y municipal.

TERCERO.- Se inicia el análisis del asunto refiriendo que la Legislatura del Estado es Sujeto Obligado de conformidad con los artículos 1º y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, que señala como Sujetos Obligados, entre otros, a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y de los Municipios, organismos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, teniendo la obligación de transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder.

Por lo que una vez aclarada la naturaleza del Sujeto Obligado, nos abocaremos al estudio de la inconformidad que dio lugar a la interposición del recurso que hoy se resuelve.

Así las cosas, se tiene que ***** solicitó al sujeto obligado la siguiente información:

“.quiero saber de 2013 a la fecha cuántas solicitudes de recursos han hecho y con qué proyectos o justificaciones las siguientes personas:

Sonia Félix Chérit

José Francisco Román Gutiérrez

Maríana Teran Fuentes (la académica de la UAZ)

Rodolfo García Zamora

José Enciso Contreras

María Eugenia Flores”

El sujeto obligado notificó a la recurrente la respuesta, a través de las cuales expresa lo siguiente:



"2018, Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas"

No. UEPLEZ/002375/2018
Asunto: Respuesta a solicitud de información

C. PRESENTE.

Vista y atendida su solicitud de información, ingresada a través del portal INFOMEX-ZACATECAS, con número de folio 00729218, con fecha 17 de junio del año en curso, y en la que textualmente solicitó lo siguiente:

Folio. 00729218

"quiero saber de 2013 a la fecha cuántas solicitudes de recursos han hecho y con qué proyectos o justificaciones las siguientes personas: Sonia Félix Chérit José Francisco Román Gutiérrez Mariana Teran Fuentes (la académica de la UAZ) Rodolfo García Zamora José Enciso Contreras María Eugenia Flores especificar cuánto se les concedió y para qué. y si enviaron documentación para justificar gastos" [sic]

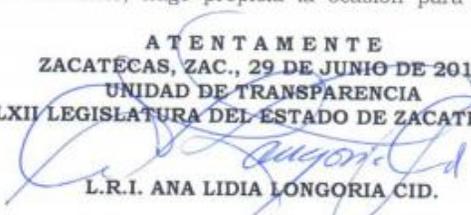
Recibida y turnada que fue la solicitud a la Dirección de Administración y Finanzas, al respecto le informo de las respuestas que emiten.

"Se hace de su conocimiento que como resultado del análisis y búsqueda realizada en la información de esta H. Legislatura por parte de la Subdirección de Recursos Financieros y Control Presupuestal, así como del área de Control del Gasto y Obligaciones Fiscales, no se cuenta registro alguno de recurso otorgado a las personas: Sonia Félix Cherit, José Francisco Román Gutiérrez, Mariana Terán Fuentes, Rodolfo García Zamora, José Enciso Contreras y María Eugenia Flores.

Los ciudadanos por su parte tienen la garantía individual de acceso a la información pública, quedando bajo su más estricta responsabilidad el uso e interpretación que a la misma le otorgue.

Sin más por el momento, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E
ZACATECAS, ZAC., 29 DE JUNIO DE 2018
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
LXII LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS.



L.R.I. ANA LIDIA LONGORIA CID.

Con copia:
Dña. Guadalupe Ulloa Gárgano. - Presidente de la Comisión de Registro, Internos y Caserías Políticas/Unidad de Transparencia. - Para su conocimiento.
Ing. J. Rodrigo Velasco Hernández. - Secretario General de la LXII Legislatura del Estado de Zacatecas. - Para su conocimiento.
Archivo.

Calle Fernando Villalpando No. 320
Zona Centro, Zacatecas, C.P. 98000
Página WEB: www.congresoazac.gob.mx

Teléfonos: 01 (492) 922 88 13
(492) 922 87 28
email: correo@congresoazac.gob.mx

El día doce de febrero del dos mil dieciocho, la recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado, manifestando entre otras cosas, lo siguiente:

[...]quiero interponer un recurso de revisión, toda vez que se está omitiendo los apoyos que el Congreso ha dado a la asociación Colectivo por la Equidad y Defensa de las Mujeres Techiyalitzi, de Eugenia Flores, por 1.4 millones de peso. Y si se está omitiendo este dato generan dudas si realmente se hizo una revisión exhaustiva [...]

Admitido a trámite el medio de impugnación interpuesto y notificadas que fueron las partes, el Sujeto Obligado remitió en tiempo y forma a este Instituto sus manifestaciones, en las que expresó entre otras cosas lo siguiente:

[...]

SEGUNDO. En otro orden de ideas, la Legislatura del Estado siempre se ha constituido como una institución garante de derecho humano de acceso a la información pública, por tanto es importante hacer especial énfasis en que el personal de la Unidad de Transparencia de la H. Legislatura del Estado, en conjunto con el área administrativa responsable de entregar la información materia de la solicitud, atendieron en tiempo y forma legales la petición primaria de la hoy recurrente conforme a los principios de exhaustividad, máxima publicidad y oportunidad de la información.

En ese sentido, reiteramos el contenido de la contestación que se giró a la C. el pasado veintinueve de junio del año en curso, respecto de la solicitud de información registrada en el Sistema Infomex-Zacatecas, con número de folio 00729218, en los términos que la ley en la materia así lo establece.

Conforme a lo expuesto, en el auto de admisión del presente medio de impugnación, se precisa que el recurso de revisión versa sobre inexistencia de información, al respecto, es importante señalar el motivo por el cual no se entregó una declaratoria de inexistencia de información en la respuesta emitida por el Comité de Transparencia de este Sujeto obligado, a la solicitud de información en comento.

El Comité de Transparencia de la Legislatura del Estado, cuenta con la plena facultad para deliberar las declaraciones de inexistencia de información que las áreas administrativas hagan de su conocimiento, de conformidad con la fracción II del artículo 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, sin embargo,

existen excepciones por las cuales no es necesario que la citada instancia emita resolución al respecto.

El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ha emitido diversos criterios en lo que se precisan los casos de excepción en los que no es necesaria una declaración de inexistencia de información por parte de los comités de transparencia de los sujetos obligados.

Los referidos criterios son los siguientes:

Criterio 07/17

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. **No obstante** lo anterior, **en aquellos casos** en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además **no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.**

Resoluciones:

- **RRA 2959/16.** Secretaría de Gobernación. 23 de noviembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- **RRA 3186/16.** Petróleos Mexicanos. 13 de diciembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.
- **RRA 4216/16.** Cámara de Diputados. 05 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

Criterio 7/10

No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia. La *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental* y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Éste implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. **No obstante** lo anterior, **existen situaciones en las que**, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, **no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos.**

Expedientes:

5088/08 Policia Federal – Alonso Lujambio Irazábal
3456/09 Secretaría de Comunicaciones y Transportes-Ángel
Trinidad Zaldivar
5260/09 Secretaría de la Defensa Nacional – Ángel Trinidad
Zaldivar
5755/09 Instituto Nacional de Cancerología – Ángel Trinidad
Zaldivar

En tal tesitura, resulta evidente, que la C. Lucia Karolina Macías Saucedo (sic) no aportó mayores elementos de convicción que permitan siquiera suponer, que contamos con algún registro, dato o concentrado de información en relación con los datos que demandó, en su momento, la ahora inconforme.

TERCERO. Como la manifestamos con antelación, consideramos que la queja señalada por la recurrente, excede en su contenido y alcance lo requerido en su solicitud de información inicial, sin embargo, para esta Legislatura del Estado es importante hacer ciertos señalamientos respecto de la queja realizada.

La fracción XII del artículo 65 de Constitución Política del Estado establece la facultad expresa de la Legislatura del Estado para aprobar el Presupuesto de Egresos. Dicha disposición enuncia literalmente lo siguiente:

Artículo 65

Son facultades y obligaciones de la Legislatura:

I...

XII. Aprobar, antes de que concluya el primer periodo ordinario de sesiones del año correspondiente, la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Estado que el

Ejecutivo presentará a la Legislatura a más tardar el día treinta de noviembre de cada año, requiriéndose previamente la comparecencia del Secretario del ramo. En dicho Presupuesto, deberán incluirse los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los organismos públicos autónomos y cualquier otro ente público estatal o municipal. Asimismo, podrá autorizar en dicho presupuesto las erogaciones plurianuales para aquellos proyectos de inversión en infraestructura que se determinen conforme a lo dispuesto en la ley; las erogaciones correspondientes deberán incluirse en los subsecuentes presupuestos de egresos.

De conformidad con lo anterior, el Presupuesto de Egresos del Estado, es enviado a este Poder Soberano para su estudio y aprobación y es ahí donde se avala o modifica, la distribución de los recursos de acuerdo al análisis que se realice para cada asunto en particular.

En el caso en estudio, la ahora recurrente señala que esta Legislatura del Estado omite la información relativa a los apoyos entregados a la asociación civil denominada “Colectivo por la Equidad y Defensa de las Mujeres Techiyalitzi”, sin embargo este Poder Soberano es enfático en mencionar que dentro del presupuesto aprobado para la Legislatura del Estado, no existen partidas específicas para el apoyo de asociaciones civiles, si no que, el presupuesto propio de la Legislatura está enfocado en la realización de nuestras funciones sustantivas dirigidas a la creación de leyes.

En ese sentido resulta importante señalar lo que dispone el Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal del año 2017, donde de menara categórica se precisa lo siguiente:

... se destinara a la Secretaría de Finanzas como dependencia encargada de manejar una bolsa general de \$4, 000,000.00 para apoyo a diversas asociaciones que no tienen etiquetado recursos en este Presupuesto de Egresos...

Dentro de esa bolsa de cuatro millones, es que se destina la cantidad de 1.4 millones a la asociación civil "Colectivo por la Equidad y Defensa de las Mujeres Techiyalitzi", (dato otorgado por la recurrente en su escrito de inconformidad), resultando observable que la etiqueta de dichos recursos, recayó en el Gobierno del Estado, quien a través de la Secretaría de Finanzas determinó la entrega de dicho recurso.

Por lo anterior, insistimos que el presupuesto que maneja la Legislatura del Estado, no va enfocado, en ninguna de sus partidas, al apoyo de asociaciones civiles.

Conforme a lo señalado, se podrá llegar a la conclusión de que la actuación de esta Soberanía Popular se efectuó con apego a los más altos estándares vinculantes a la transparencia y el acceso a la información, es por ello que solicitamos a ese Instituto, se confirme la respuesta emitida por este Sujeto Obligado, y se decrete la consecuencia jurídica a que haya lugar.

De entrada, cabe resaltar que el acceso a la información es un derecho fundamental consagrado en el artículo 6° Constitucional y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) en su artículo 19: "*Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y **recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión***".

El derecho de acceso a la información es una herramienta que tiene mucha utilidad, entre otras cosas, contribuye a la toma de decisiones y a la generación de mejores políticas públicas a partir de la utilización de datos estratégicos.

Por otra parte, es menester aclarar que la naturaleza de la Legislatura del Estado es la creación y reforma de leyes, en ese contexto, resulta importante resaltar que este Instituto a efecto de corroborar lo expuesto por la Legislatura, se dio a la tarea de analizar el marco normativo que rige su actuar, dando como resultado la ausencia del fundamento jurídico que faculte al sujeto obligado para otorgar recursos a asociaciones civiles, como lo es el caso que nos ocupa, por lo tanto, se actualiza el principio de derecho que reza "nadie está obligado a lo imposible", lo que coloca al sujeto obligado frente a la no exigibilidad de cumplir algo frente a su imposibilidad real y jurídica.

En esa tesitura es importante resaltar que el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal del año 2017 establece: "...se destinara a la Secretaría de Finanzas como dependencia encargada de manejar una bolsa general de \$4'000,000.00 para apoyo a diversas asociaciones que no tienen etiquetado recurso en este Presupuesto de Egresos. Al respecto y aplicable a todas las asociaciones civiles, se emitirán reglas de operación y lineamientos de transparencia y rendición de cuentas de los recursos públicos asignados, ante la Secretaría de la Función Pública..."; de igual manera, el Presupuesto de Egresos del Estado de Zacatecas para el ejercicio fiscal 2018 señala: "...Esta Soberanía comparte la opinión de que las asociaciones solicitantes restantes sean acompañadas sus solicitudes como Anexo del Decreto de Presupuesto aprobado, para que sea el Ejecutivo del Estado, a través de programas específicos, en las dependencias determinadas, les puedan dar curso a las solicitudes, toda vez que viene ajustado por entidades, que tiene presupuestos asignados..."

De lo anterior, se desprende que tal y como lo señala la Legislatura del Estado dentro de sus manifestaciones, la etiqueta para recursos de las asociaciones civiles recayó en el Gobierno del Estado, por ello, resulta evidente que no es atribución del sujeto obligado brindar apoyos para las asociaciones civiles, lo cual indica que la información es inexistente.

Ahora bien, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en el artículo 28 fracción II, establece la atribución para que cada Comité de Transparencia confirme, revoque o modifique la declaración de inexistencia de información, sin embargo, al caso concreto, es conveniente citar los siguientes criterios emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

07/10

No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia. La *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental* y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Éste implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante lo anterior, existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia

de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos.

07/17

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Resoluciones:

- **RRA 2959/16.** Secretaría de Gobernación. 23 de noviembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendo eugenio Monterrey Chepov.
- **RRA 3186/16.** Petróleos Mexicanos. 13 de diciembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.
- **RRA 4216/16.** Cámara de Diputados. 05 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

Lo hasta aquí revelado pone de manifiesto que, como ya se precisaba, no prevalece una condición de exigencia normativa. Luego, ante la ausencia del fundamento jurídico, éste Instituto **CONFIRMA** la respuesta de la Legislatura del Estado, virtud a que está impedida física y jurídicamente para entregar lo requerido por la solicitante.

Por lo expuesto y con fundamento en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 6° y 16 Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 19 y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Zacatecas en sus artículos 29 y 65 la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 2, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 1, 20, 21, 22, 23, 111, 112, 113, 114 fracción II, 170, 171, 174, 178, 179, 181;186, 187 del Reglamento Interior de este Organismo Garante en sus artículos 5 fracción I, IV y VI inciso a, 14 , 15 fracción X, 38 fracción VIII, 56, 61 y 62; el Pleno del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

RESUELVE:

PRIMERO. Este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, resultó competente para conocer y resolver sobre el recurso de revisión **IZAI-RR-127/2018** interpuesto ***** , en contra de actos atribuidos al sujeto obligado Legislatura del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO.- Este Instituto **CONFIRMA** la respuesta emitida por parte de la Legislatura del Estado dentro del expediente **IZAI-RR-127/2018**, por los argumentos vertidos en el considerando tercero.

TERCERO.- Se hace del conocimiento a la recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, o bien, a través del Juicio de Amparo ante el Poder Judicial de la Federación

CUARTO.- Notifíquese a la Recurrente vía PNT y correo electrónico de este Instituto; así como al ahora Sujeto Obligado vía oficio acompañado de una copia certificada de la presente resolución.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió colegiadamente el Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados **C.P. JOSÉ ANTONIO DE LA TORRE DUEÑAS** (Presidente), **DRA. NORMA JULIETA DEL RÍO VENEGAS** y **MTRO. SAMUEL MONTOYA ÁLVAREZ** bajo la ponencia del primero de los nombrados, ante el Maestro **VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES**, Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.- Conste.-----

-----**(RÚBRICAS)**.

izai

Instituto Zacatecano de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales